

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 29-22-AN, acción por incumplimiento**; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 25 de abril de 2022, Teresa Marieta Galarza Bardellini presentó una acción por incumplimiento en contra de Rita Ordoñez Pizarra, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“Unidad Judicial Civil”).¹
2. La accionante reclama el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia por la jueza mencionada, dentro de la causa 17230-2021-06638.²
3. De la revisión de los anexos a la demanda, se verifica que la accionante presentó como prueba de reclamo previo una copia de la sentencia, emitida por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en donde se acepta parcialmente la demanda propuesta por la accionante.

II

Objeto

4. Los artículos 93 y 436(5) de la Constitución de la República (“la Constitución”) y 52 de LOGJCC, disponen que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.
5. La competencia de la Corte Constitucional para conocer acciones por incumplimiento, al tratarse de sentencias, se refiere únicamente a las emitidas por los organismos

¹ La accionante refiere que la jueza accionada debe ejecutar la decisión emitida por ella en sentencia dentro de la causa 17230-2021-06638. Menciona que, al no haberse ejecutado la sentencia, se vulnera su derecho a una protección reforzada por su condición de adulta mayor, a la vida digna y a la propiedad contenidos en los artículos 9 y 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

² La causa corresponde a una acción posesoria propuesta por la señora Teresa Marieta Galarza Bardellini en contra de Andrea Karina Zúñiga Proaño para conservar la posesión del inmueble departamento No. 202 de la Torre 2 planta baja del Conjunto Habitacional Casa Grande, ubicado en la calle Jorge Washington No. E1-36yAv. 10 de agosto, y parqueadero 217. En sentencia, la Unidad Judicial resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar a la demandada no perturbar la posesión de la accionante.

internacionales en materia de derechos humanos, no así para tramitar la ejecución de una sentencia dictada en sede de justicia ordinaria. Hacerlo implicaría sustituir los mecanismos judiciales previstos en la vía ordinaria, para tal efecto.

6. La accionante mediante esta acción por incumplimiento pretende que la Corte Constitucional disponga la ejecución de una sentencia emitida en un juicio especial correspondiente a una acción posesoria, por cuanto, a su criterio no se habría ejecutado.

7. Lo pretendido no se adecúa al objeto, ni a la finalidad ni naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, más aún cuando la ejecución de la sentencia le corresponde al juez de la justicia ordinaria.

8. De esta forma, la presente acción no procede por cuanto se encuentra inmersa en la causal 3 del artículo 56 de la LOGJCC³. Por tanto, este Tribunal se abstiene de analizar otras consideraciones en el examen de admisibilidad.

III Decisión

9. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento de norma N.º 29-22-AN. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ El artículo 56 de la LOGJCC establece que la acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1) Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional; 2) Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales; 3) Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante; y, 4) Si no se cumplen los requisitos de la demanda.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN